TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0262552

S A L A S E G U N D A

Sección 4ª

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Luis López Guerra.

Nº de Registro: 1482/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Ernesto García López.

SOBRE: Contra Autos de la Sala 2ª del Tribunal Supremo declarando no haber lugar a la admisión de querella en antejuicio.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito registrado el 19 de agosto de 1988, don José Pedro Vila Rodríguez, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Ernesto García López, recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictado, en la causa de antejuicio núm. 1310/87, el 3 de junio del presente año, así como contra el dimanante de la misma Sala el 22 de julio siguiente, confirmatorio en súplica del anterior.

2.- Los hechos son los que a continuación se reseñan:

A) Por Auto de 27 de enero de 1987, el Magistrado-Juez de Instrucción nº 24 de los de Madrid, don José María Alvarez Seijo, decretó, en las diligencias abiertas por la posible comisión de los delitos de maquinaciones para alterar el precio de las cosas y cohecho, el ingreso en prisión del recurrente, a quien había tomado declaración el día anterior. El 12 de marzo se concedió al preso la libertad provisional, condicionada a la constitución de fianza por un importe de cuatro millones de pesetas. El 6 de octubre

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0262553

dictó auto de procesamiento el referido Juez.

B) El 22 de abril de 1987 formuló el demandante querella de antejuicio contra el Magistrado don José Mª Alvarez Seijo, la cual, habiéndose declarado incompetente para su conocimiento la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid mediante Auto de 30 de junio, fue reproducida ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo a través de escrito con fecha de emisión de 9 de diciembre.

Imputaba la querella a dicho Magistrado la comisión de los delitos tipificados en los arts. 188-1º y 204 bis, en relación con el 493-1º, del Código Penal, ya que, en primer lugar, el querellado, como Instructor del Sumario 7/87, había constituido en prisión al querellante, junto con otras personas, mediante una resolución carente no solo de motivación, sino de la más elemental antecedencia ni resultancia fáctica. Nada se transcribía en el proveído, en efecto, sobre hechos ni tampoco sobre fundamentos, circunstancias o elementos de carácter jurídico que expresasen lo que de viable tuviese el encarcelamiento, con lo que, además de acreditarse la comisión del tipo configurado en el art. 188-1º del C.P., se infringía el art. 17.1 de la Constitución. En segundo lugar, en la declaración que el querellante, asistido de Letrado, prestó ante el Juez querellado, éste le conminó a facilitar los nombres de los Oficiales de Justicia a quienes hubiese dado "astillas", asegurándole que, de hacerlo, noiría a la cárcel. No habiéndose producido la colaboración requerida, al día siguiente de tal declaración se dictó auto de prisión contra el querellante, que resultó excarcelado, bajo fianza, más de 50 días después. Si, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que se pueda acordar la prisión provisional es necesario "que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra la que se haya de dictar el auto de procesamiento" y "desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará Auto declarándola procesada", ¿ cómo era posible que el 27 de enero de 1987 existieran motivos bastantes para encarcelar y no hubiera indicios para procesar ?

C) En su Auto de 3 de junio de 1988, la Sala Segunda del Tribunal

Papel de Oficio — UNE A-4

Supremo acordó no haber lugar a la admisión de la querella de antejuicio necesario, presentada por el solicitante de amparo, con arreglo a los argumentos que seguidamente y de forma sintética se recogen:

a) Tras efectuar algunas consideraciones sobre el sentido y finalidad del antejuicio, entiende la Sala que el Magistrado querellado ha observado una conducta correcta desde el punto de vista jurídico-penal, dictando una serie de resoluciones cuyo acierdo o desacierto no puede entrar a mensurar y frente a las que el querellante y las dmeás partes tuvieron abiertos los oportunos cauces de impugnación, de los que hicieron uso.

En cuanto a la aducida falta de motivación del auto de prisión, éste se halla realmente motivado "porque se remite a las circunstancias que han originado las diligencias procedentes que el querellante conocía perfectamente y a la intervención que en los hechos determinantes de aquéllas había tenido (pensuntivamente) aquél, y otras personas y es en virtud de estas consideraciones jurídicas por las que se eleva la detención de prisión". La resolución meritada, que tomó la forma de Auto, está, pues, motivada, siquiera sea mínimamente. En ella se reseñan las diligencias que se estaban instruyendo por la posible comisión de los delitos de maquinaciones para alterar el precio de las cosas y de cohecho y en su considerando (impreso) se hace referencia a las circunstancias concurrentes motivadoras de la incoación de las diligencias y a la intervención del querellante y otros, declarándose procedente, por ahora, elevar a prisión la detención de los encartados, conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título IV del Libro II de la L.E.Cr. Tal resolución fue notificada al querellante.

Por otra parte, aunque se concluyera en la insuficiencia o irregularidad de la motivación, no por ello se incurriría en el tipo descrito en el art. 188.1 del C.P. "Si la resolución adquirió corporeidad jurídico-procesal a través de un Auto y si en el contenido existe una referencia puntual al hecho motivador de la prisión, a las normas jurídico-procesales que lo apoyan y a la persona a la que afecta y finalmente es notificada a la parte y al Ministerio Fiscal, la actuación judicial fue desde este punto de vista

Papel de Oficio— UNE A-4

correcta". "La resolución con toda obviedad pudo ser 'más' motivada, pero esta circunstancia de cantidad, no de calidad, escapa por completo al ámbito del precepto penal invocado". Como, además, la resolución pudo impugnarse y se impugnó, ninguna indefensión hbo para el querellante.

b) En cuanto al segundo delito a que se refiere la querella, el de amenazas, tipificado en el art. 493.1 del C.P., en relación con el art. 204 bis del mismo cuerpo legal, entiende la Sala que el Abogado del detenido y luego querellante, al que asistió en su declaración ante el Juez, pudo, en virtud de lo previsto en el art. 520 de la L.E.Cr., pedir que se consignara en el acta cualquier incidencia que hubiera tenido lugar durante aquella declaración. Mas ninguna observación hizo el Abogado. "La declaración fue prestada el 26 de enero de 1987 y la querella se presentó el 22 de abril, es decir, casi tres meses después. En este sentido es grave la dificultad que supone descubrir la verdad material cuando existen declaraciones, todas respetables, absolutamente contradictorias. Pero sí existe una demostración clara e inequívoca de que el delito no se produjo: La carencia de toda protesta, advertencia o indicación del Letrado", lo que "es claro y significativo indicio de que no existía conciencia de la más mínima coacción o amenaza". Siendo esto así, "la continuidad de la investigación a nada conducidía al disponerse ya de todos los elementos de juicio necesarios y suficientes para formar una convicción de derecho".

c) Respecto a la alegación relativa al excesivo tiempo transcurrido entre el Auto de prisión y el de procesamiento, "ello no constituye delito aunque tal distanciamiento cronológico no sea práctica usual y, salvo circunstancias muy excepcionales, no deba ser seguida por los muchos riesgos que comporta". En todo caso, "puede existir prisión sin procesamiento y con toda obviedad procesamiento sin prisión provisional". De otro lado, los aciertos o desaciertos de las decisiones que adopte el Juez pueden impugnarse, como hizo el querellante, pero las apreciaciones que merezcan "no pueden conducir a delinear, siquiera sea provisionalmente, una figura de delito que no está tipificada en el Código Penal".

D) Interpuesto recurso de súplica por el demandante, la Sala, mediante

—Papel de Oficio— UNE A-4

Auto de 22 de julio de 1988, acordó no haber lugar al mismo. De esta última resolución cabe entresacar los argumentos que seguidamente se resumen:

a) Sostuvo en la súplica el recurrente, en lo referente al delito previsto en el art. 188.1 del C.P., que la Sala había tomado por motivación del Auto de prisión lo que en realidad no es tal. Ahora bien, la misión de la Sala no consistía en decidir acerca del Auto en cuestión desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva, ni acerca de si el Juez aplicó correctamente o no el Derecho, dado que esto es materia de los recursos procesales normales. "La Sala debió decidir, por el contrario, sobre la aplicación al caso del artículo 188.1 del Código Penal. Para ello se requería establecer si el auto que dispuso la constitución en prisión de una persona tenía el contenido criminal específico que requiere la ley penal. En este sentido la Sala entiende que no todo defecto de motivación da lugar a la aplicación del artículo 188.1 del Código Penal, sino sólo aquellos en los que la privación de libertad ordenada carezca totalmente de una base fáctica que la autorice y traduzca una inequívoca utilización arbitraria y abusiva del poder que la ley otorga al juez. Tales extremos, no resultan constatables en la presente causa, en la que existían motivos bastantes para creer que el acusado podía ser responsable de un delito determinado. El recurrente, al cuestionar la decisión de esta Sala, no ha tomado en cuenta que la ley penal, interpretada de acuerdo con su finalidad, no convierte en delito toda irregularidad procesal, sino sólo aquellas que importan un exceso injustificado del poder".

b) En lo concerniente al delito de amenazas, sostuvo el recurrente que la Sala había adelantado, al decidir sobre la admisión a trámite, una decisión que correspondería a otro momento procesal. Sin embargo, "la decisión relativa a la continuación de una causa penal antes de la apertura del juicio oral depende en todo caso de un juicio sobre la posibilidad de la prueba del hecho motivo de la acusación. En el momento en el que el Tribunal llega a la convicción, sostenida por las constancias de la causa, de que no es razonable pensar en la existencia del hecho, debe interrumpir la continuación de la misma". Y no sólo en atención a consideraciones de economía procesal, sino también al respecto de los derechos del acusado, "que sólo se

—Papel de Oficio— UNE A-4

pueden afectar mediante la pendencia de la acusación en la medida en que esto sea compatible con la presunción de inocencia (artículo 24.2 CE.). Una prolongación de tal situación del acusado, sin la sospecha de que se podrá probar su culpabilidad, implicaría una injustificada mortificación que es incompatible" con aquel derecho fundamental.

En el caso presenta, y una vez practicadas todas las pruebas solicitadas por la acusación, la Sala no ha encontrado ningún "indicio de culpabilidad que se pueda aclarar mejor durante el Sumario".

3.- Considera el actor que las resoluciones que impugna vulneran el derecho fundamental instituido por el art. 24.1 de la CE., pues la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha efectuado en ellas "declaraciones, afirmaciones y calificaciones que legalmente no pertenecen a la figura jurídica del antejuicio sino al proceso ordinario que le subsigue, en el supuesto de que se admite la querella". Ello "en lugar de pronunciarse sencillamente sobre si los hechos imputados constituyen o no la mínima sustentación capaz de justificar la apertura de un proceso o sobre si ha apreciado (por parte del querellante) enojo, despecho, manipulación arbitraria, etc.".

Así, y en cuanto al delito del art. 188.1 del C.P., la Sala "simplemente considera y afirma que el Magistrado querellado no ha delinquido, sin más; traspasa el ámbito del antejuicio, estableciendo las afirmaciones y calificaciones que su persona y subjetivo criterio le dicta y, de esta forma, se consuma el privilegio de impunidad para un Magistrado...". En cuanto al delito del art. 204 bis, en relación con el 493-1, la Sala, en su primer Auto, niega la realidad del hecho sobre la base de que el Letrado que asistió al querellante en su declaración no hizo constar en el acta ninguna protesta. Mas, ¿ puede ser procesalmente admisible en un antejuicio tal afirmación ? Por otro lado, ¿ cómo sabe la Sala que la continuidad de la investigación a nada conduciría y que se dispone ya de todos los elementos de juicio necesarios ? "Tal afirmación supone e implica... una antiprocesal declaración y calificación que, en el mejor de los casos, correspondería también al proceso", constituyendo "una clara demostración de que se ha buscado a todo trance la exculpación del Magistrado querellado".

—Papel de Oficio— UNE A-4

4.- Tras otras diversas alegaciones termina el escrito de demanda suplicando la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas y que por este Tribunal se decrete la admisión de la querella interpuesta o se ordene a la Sala Segunda del Tribunal Supremo que la admite y proceda o mande proceder a la instrucción del Sumario correspondiente.

5.- Por Providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por D. Ernesto García López y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador de los Tribunales Sr. Vila Rodríguez. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1.c) de la LOTC.

6.- El Fiscal, en escrito presentado el 25 de noviembre de 1988, considera que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se satisface no solo con una resolución de fondo razonada, motivada y fundada en derecho, sino también con una resolución de inadmisión, por una causa legal debidamente acreditada por el órgano judicial.

Este es el supuesto de inadmisión de una querella criminal (art. 313 de la L.E.Cr.), por no constituir delito los hechos denunciados y en consecuencia ser improcedente la continuación del proceso con sus cargas, gravamenes y aflicciones personales que han de evitarse.

El objeto del antejuicio era la presunta comisión por un Magistrado de dos delitos; uno tipificado en el art. 188-1 del Código Penal y el segundo tipificado en el art. 493-1, en relación con el art. 204 bis, ambos del Código Penal.

El Tribunal Supremo estudia el relato fáctico de la querella y en dos resoluciones, minuciosas, detalladas, razonadas y fundadas en derecho, la

—Papel de Oficio— UNE A-4

inadmite por no apreciar la existencia de los delitos que el actor imputa al órgano judicial.

Razonada por las resoluciones recurridas la falta de tipicidad y de realidad de los hechos, por no acreditarse en el antejuicio la existencia de los dos delitos imputados, la inadmisión de la querella se funda en el supuesto del art. 313 de la L.E.Cr., por lo que satisface las exigencias del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la CE. La denuncia del actor se basa en una interpretación del contenido de la causa legal de inadmisión, distinta de la realizada por el Tribunal Supremo, en una distinta tipificación de los supuestos fácticos objeto del antejuicio y en una distinta valoración de las pruebas aportadas para acreditar el delito. El actor solicita que el Tribunal Constitucional revise la calificación jurídica, la apreciación fáctica y la interpretación del art. 313 de la L.E.Cr., realizada por el Tribunal Supremo, es decir, que actúe como jueces de legalidad ordinaria. Pero es claro que la subsunción de las conductas en los tipos penales, tratándose de la interpretación de la legalidad ordinaria, el criterio sustentado por los órganos judiciales no puede ser sustituido por el Tribunal Constitucional.

Finalmente, solicita que por este Tribunal Constitucional se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso.

7.- D. José Pedro Vila Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. Ernesto García López, en escrito presentado el 25 de noviembre de 1988, dá por reproducido su escrito de demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Es oportuno recordar la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional a propósito de las facultades de que dispone el órgano jurisdiccional decisor, en trámite de antejuicio, sobre la admisión de las querellas a él sometidas y de cómo se satisface, también en este trámite, el derecho fundamental que proclama el art. 24.1 de la CE.: "El antejuicio, como

Papel de Oficio — UNE A-4

proceso penal que se ha de llevar a cabo antes de pasar a un proceso definitivo, sirve para decidir acerca del derecho a la acción penal y no sobre la pretensión punitiva, atribuyendo al órgano judicial competente un amplio poder de apreciación en la determinación de la existencia del hecho típico delictivo objeto de su contenido, que también corresponde, en todo caso, al juez instructor penal en los supuestos de los arts., 312, 313 y 789 de la L.E.Cr. En todo caso, si esas facultades no existieran y hubiera de abrirse siempre el proceso penal definitivo, esta institución protectora de la función jurisdiccional quedaría vacía de contenido, dejando de cumplir su misión de evitar el trámite definitivo de las querellas infundadas, con sus gravosas consecuencias" (STC 61/1982, FJ 5º).

Esto no impide que el Tribunal Constitucional pueda, desde luego, "remediar las vulneraciones de los derechos fundamentales que en la práctica del antejuicio pudieran ocasionarse". En cambio, no lo es dado verificar la adecuación de las resoluciones del juzgador a la legalidad ordinaria, revisando las interpretaciones de ésta que se hayan seguido por los órganos judiciales y que los solicitantes de amparo reputen de erróneas, pues, en tanto no se infrinjan derechos fundamentales, las cuestiones atinentes a aquella legalidad son objeto propio y exclusivo de los órganos del Poder Judicial, según preceptúa el art. 117.3 de la CE.

Por lo que respecta al derecho contemplado en el art. 24.1 de la CE. y aquí aducido como conculcado por el solicitante de amparo, comprende, como tantas veces ha manifestado este Tribunal y se dice en la antes cidada S. 61/1982 (FJ 7º), que dilucida un supuesto similar al que nos ocupa, "el de obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión del actor, que podrá ser de inadmisión siempre que concurra una causa legal para ello y así lo acuerde el Juez o Tribunal, en aplicación razonada de la misma, es decir, mediante resolución motivada que no podrá, obviamente, ser contraria a ninguno de los derechos fundamentales susceptibles de amparo, pues en este caso el Tribunal Constitucional habría de proteger los derechos vulnerados al resolver el correspondiente recurso".

2.- Centra el actor el grueso de su argumentación en la consideración

—Papel de Oficio— UNE A-4

de que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha rechazado su querella por medio de razonamientos y manifestaciones más propios del proceso penal subsiguiente a la admisión de dicha querella que del trámite liminar en que el antejuicio consiste. Obrando así, el Alto Tribunal le habría privado de acceder a la fase procesal en que debe decidirse realmente sobre la entidad de las imputaciones dirigidas al Magistrado querellado, privación que conllevaría la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Este planteamiento del demandante no puede admitirse. Sin necesidad de delimitar las fronteras seguras entre las fases procesales aludidas, porque no es ello preciso, baste con indicar que el órgano judicial decisor de la viabilidad de la querella formulada no debe ceñirse, a fin de mantenerse dentro de los confines de la prerrogativa en que el antejuicio se traduce y no mutarla en un privilegio contario al principio de igualdad, a una tarea de mera verificación de la ausencia de ánimo vindicativo del querellante. Justamente porque la institución del antejuicio halla su razón de ser en la protección de la función jurisdiccional -y de ahí su carácter de prerrogativa, en cuanto exención al derecho común conectada con el ejercicio de una función-, el proceso previo que a resultas de la querella tiene lugar persigue, a través de la comprobación de la existencia misma de un ilícito penal y de la relación entre tal ilícito y la actividad desenvuelta por el Juez querellado, la finalidad de impedir que se perturbe a quienes ejercen aquella función con acusaciones desprovistas de entidad. Consecuentemente, el examen de esta entidad constituye el objeto del antejuicio, examen que, de concluir en una resolución motivada, razonable y no arbitraria, en modo alguno entrañaría vulneración del derecho fundamental contemplado en el art. 24.1 de la CE.

3.- Enjuiciados desde esta perspectiva, los Autos del Tribunal Supremo que impugna el solicitante de amparo cumplen sobradamente con las condiciones que se acaban de señalar, sin que a este Tribunal le competa, una vez constatada la ausencia de conculcación del derecho fundamental referido, pronunciarse acerca de la mayor o menor corrección con que la Sala Segunda del Alto Tribunal ha interpretado en este asunto la legalidad penal y procesal, interpretación que, verificada la ausencia mencionada, únicamente

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0262562

a él concierne, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución.

La Sección, pues, acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4